

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 22 de febrero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003011-2004-00592-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”... “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

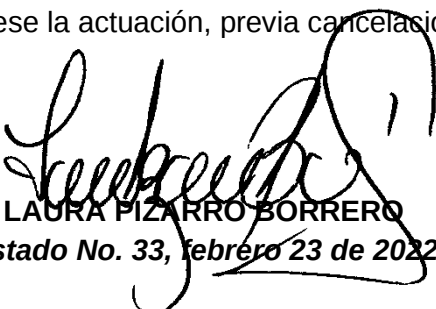
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciase.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 33, febrero 23 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 22 de febrero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003011-2005-00458-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”... “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

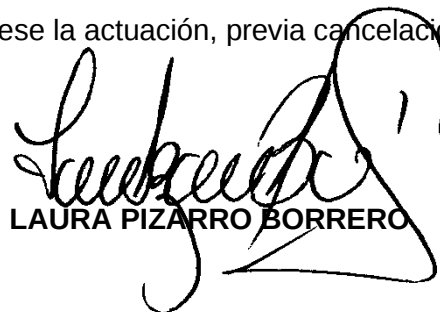
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciase.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 33, febrero 23 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 22 de febrero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003011-2005-00652-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”... “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

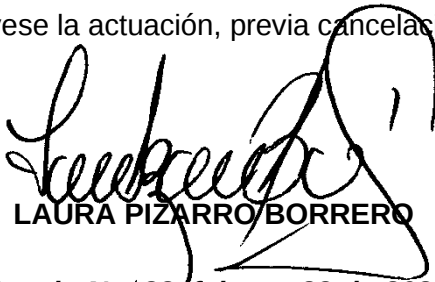
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciase.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 33, febrero 23 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 22 de febrero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003011-2005-00760-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”... “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

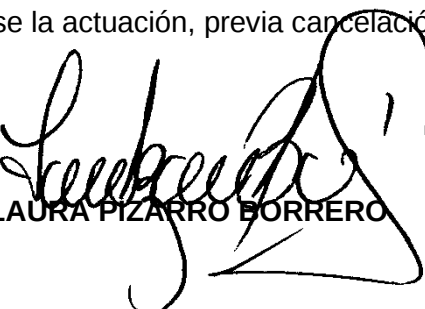
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciase.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 33, febrero 22 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 22 de febrero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003011-2009-00397-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”... “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

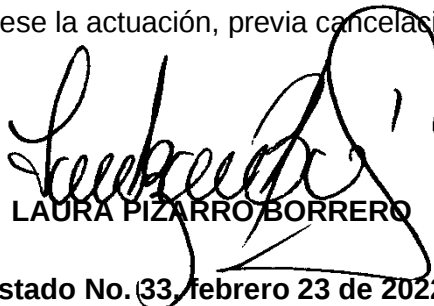
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciase.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 33, febrero 23 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 22 de febrero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003011-2009-01112-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”... “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

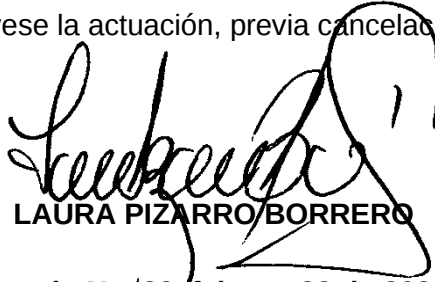
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciase.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 33, febrero 23 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 22 de febrero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003011-2009-01161-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”... “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

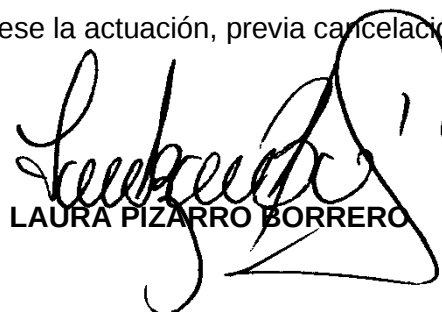
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciase.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 33, febrero 23 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 22 de febrero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003011-2009-01360-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”... “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

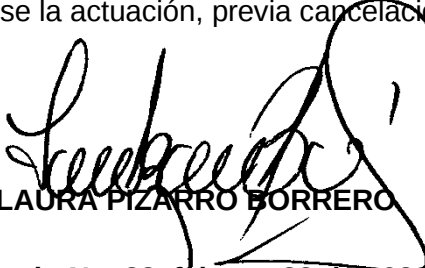
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciase.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 33, febrero 23 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 22 de febrero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003011-2009-01367-00 – ACUMULACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”... “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

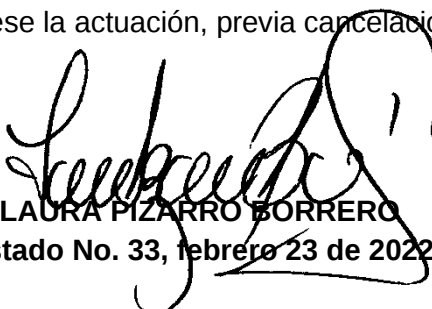
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciase.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 33, febrero 23 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 22 de febrero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003011-2009-01367-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”... “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

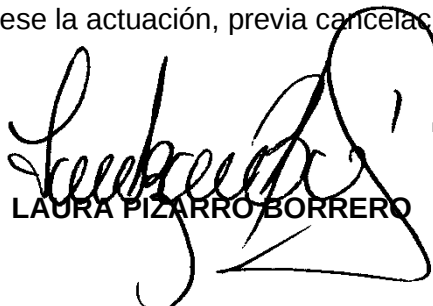
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciase.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 33, febrero 23 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 22 de febrero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003011-2009-01391-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”... “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

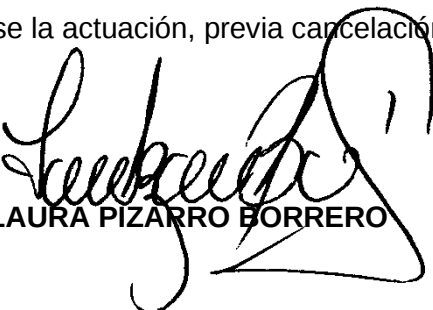
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciase.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 33, febrero 23 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 22 de febrero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003011-2009-01419-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”... “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

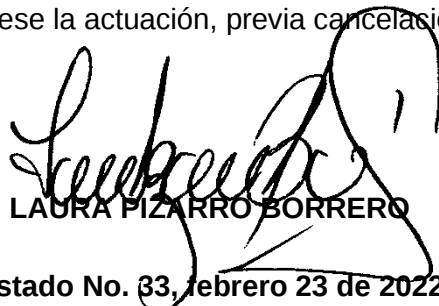
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciase.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 33, febrero 23 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 22 de febrero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003011-2009-01454-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”... “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

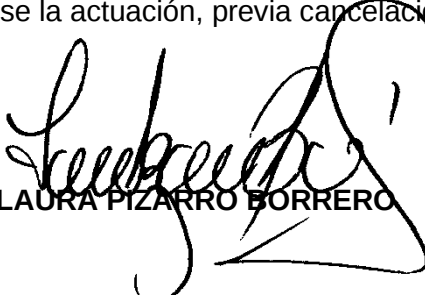
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciase.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 33, febrero 23 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que consta en el plenario recurso de reposición contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2021 y que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14473927 y la tarjeta de abogado (a) No. 146956. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 370
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: VERBAL SUMARIO DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE: ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA
DEMANDADO: ALVARO GEOVANNI ESPINEL OMAÑA
RADICACIÓN: 76001-4003-011-2020-00426-00

El apoderado de la parte demandada presenta recurso de reposición contra el auto No. 2771 del 25 de noviembre de 2021, por medio del cual se resolvió sobre las excepciones previas negando la solicitud de conflicto de competencia y en esa línea solicita se suspenda el término para contestar la demanda hasta tanto se resuelva lo pedido.

Argumenta el recurrente que el Juzgado al negar la solicitud de conflicto de competencia, se trata de un *punto nuevo*, por lo que considera pertinente la presentación del recurso que hoy nos ocupa y considera que se debe suspender el término para contestar la demanda, pues de la decisión adoptada depende el conocimiento de este Juzgado.

Sin embargo, para resolver lo anterior, se advierte que en el auto recurrido se resolvió cada uno de los reparos que sustentaban las excepciones previas (la cuales por mandato legal deben presentarse como recurso de reposición), mas no decidió solicitudes concomitantes o paralelas como erradamente lo expone el togado, por el contrario, justamente uno de los fundamentos alegados por el inconforme era que debía suscitarse el conflicto de competencia, manifestación que fue objeto de análisis en la decisión confutada.

Aunado a ello, se tiene que el actor busca una nueva oportunidad procesal para continuar alegando la falta de competencia de este Juzgado, tema que ya fue debatido justamente en el auto objeto de recurso con los argumentos jurídicos que sustentan la negativa de acceder a lo pedido.

Acorde con lo anterior, se recuerda que *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

Entonces, claro está que el recurrente no expone hechos nuevos que permitan la procedencia del mecanismo interpuesto, por lo que no queda mas que disponer su rechazo.

Seguidamente, el profesional del derecho, solicita suspensión de término para contestar la demanda, hasta tanto se resuelva sobre la falta de competencia de este Juzgado para tramitar el proceso, al respecto, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 101 del CGP que expone: **“Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado (...) 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna**

que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” Del mismo modo, el artículo 391 de esa obra señala que en los procesos verbales sumarios “*Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda*”, en tanto, el canon 118 precisa “*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso*”. Con todo, lo cierto es que una vez resuelta la reposición interpuesta por la parte pasiva en contra del auto admisorio, a través del auto del 25 de noviembre de 2021, comenzó nuevamente el conteo para pronunciarse sobre la acción que se promueve en contra de su representado, sin que haya lugar, por los motivos que expone el recurrente suspender la actuación, dada la carencia de fundamento legal que permita acoger su solicitud.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

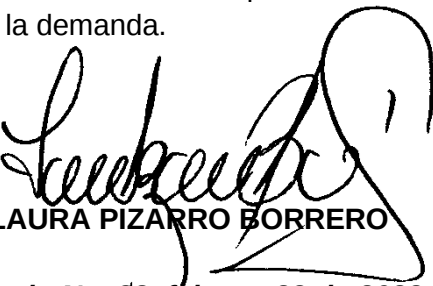
PRIMERO: RECHAZAR la reposición presentada por la parte demandada, por improcedente.

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME el auto No. 2771 del 25 de noviembre de 2021.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución de poder concedida por el abogado Nicolas Ducón Fernández y se **RECONOCE** personería amplia y suficiente al abogado JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14473927 y la tarjeta de abogado (a) No. 146956, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder conferido.

CUARTO: En firme el presente auto, vuelva el proceso a despacho para pronunciarse respecto de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 33, febrero 23 de 2022